

## R-DCA-1287-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de diciembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **FABIO VINCENZI GUILÁ** y **JORGE ALFONSO CASTRO CORRALES** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001** promovida por **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN** para servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE.-----

### RESULTANDO

I. Que los días veinticinco y veintiocho de noviembre, los señores Fabio Vincenzi Guilá y Jorge Alfonso Castro Corrales, respectivamente presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación.----

II. Que mediante auto de las doce horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Fabio Vincenzi Guilá.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas dieciséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial y de acumulación a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Jorge Alfonso Castro Corrales y procediendo a acumular con el de Fabio Vincenzi Guilá, el cual se encontraba en trámite. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° SADM-193-2019 del 29 de noviembre de 2019 el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO: A) RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILÁ. 1. Sobre la cláusula Forma de Pago: a-** El objetante indica que el inciso a) no señala expresamente que los honorarios del profesional contratado deberán cancelarse por parte de CONAPE y no por parte del demandado moroso u obligado, respetando los artículos 21 y 22

del capítulo II relacionado con el artículo 16 del Arancel de Honorarios de Abogados y Notarios. La Administración responde que la objeción a este punto corresponde a una aclaración, pero que se incluirá en el cartel la indicación de que CONAPE cancela los honorarios referidos en el apartado "*Forma de pago*". **b-** Continúa exponiendo el objetante que impugna el inciso b) y c). Para el caso del inciso b), menciona que los honorarios deben cancelarse en 3 tractos para juicios monitorios y en dos tractos para los procesos de ejecución, empezando con el pago del primer tracto en ambos casos, que debe pagarse con la presentación de la demanda y nunca a un mes vencido. Con respecto al inciso c), dice que este estipula erróneamente que el pago por servicios se cancelará dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la presentación de la factura, cuando deben cancelarse inmediatamente a la presentación de la demanda. La Administración dice que para los dos incisos anteriores, se allana a lo requerido, para lo cual modificará el cartel para que diga que el pago se realizará según lo indica el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. **Criterio de División.** Sobre el inciso a), el cartel dispone: "**III. FORMA DE PAGO / a) Arancel de Honorarios.** Los honorarios por los servicios prestados se calcularán con base en las tarifas establecidas para el respectivo trámite, en el arancel de honorarios de servicios profesionales de abogacía y notariado, vigente en el momento en que se presente cada demanda, para lo cual deberá presentar el documento que compruebe la procedencia del cobro, a criterio del Administrador del Contrato." Ahora bien, el tema de este extremo consiste en la necesidad a criterio del objetante que la regulación en cuanto a la forma de pago mencione además que los honorarios serán cancelados por parte de la Administración, situación que es aceptada por CONAPE, pues en su respuesta al recurso indica: "(...) Se incluirá (...) la indicación que CONAPE cancela los honorarios referidos en el apartado *Forma de Pago* (...)" (ver folio 22 del expediente de objeción). Respecto a los incisos b) y c), el cartel objetado dispone: "**III. FORMA DE PAGO (...)****b) El pago de servicios se realizará por mes vencido para todos los servicios prestados y acumulados en el mes. / c) El costo de los servicios se pagará en colones costarricenses contra la entrega a satisfacción de los servicios por parte del Administrador del Contrato, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la presentación de la factura (...)**" De esta manera, la disconformidad del objetante surge como resultado de la redacción actual del cartel, pues en el apartado "*Forma de Pago*" se establece que el pago correspondiente a los servicios brindados, se efectuará por mes vencido y contra entrega a satisfacción dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la factura, contraviniendo de esta manera la forma de pago que determina el Decreto Ejecutivo No.

41457-JP “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado” respecto a los procesos monitorios y de ejecución regulados en el Capítulo II de su normativa. Ahora bien, al respecto de la forma de pago por honorarios de abogados y notarios, este Órgano Contralor mediante resolución No. R-DCA-0515-2018 de las trece horas con treinta minutos del primero de junio del dos mil dieciocho, dijo: “ (...) *En el caso particular, resulta importante tener presente que en relación con el pago de honorarios para los profesionales en Derecho, resulta de aplicación el Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, que en el artículo 1, dispone: “Artículo 1°-Objeto y obligatoriedad. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas. / La violación a las disposiciones reguladas en el presente Arancel, serán sancionadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados (as), la jurisdicción notarial, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial según corresponda (...) Por otra parte, para los procesos monitorios y de ejecución, los artículos 21 y 22 del citado arancel, disponen los porcentajes y momentos en que los honorarios deben ser cancelados. Tomando en consideración lo que ha sido expuesto, considera este órgano contralor, que, efectivamente, lo dispuesto en la cláusula 5.4.3 contraviene las disposiciones del decreto en comentario el cual debe ser observado (...) Sin embargo, el resguardo de ese interés público, no faculta a la Administración a desaplicar o desconocer cartelariamente, disposiciones de rango superior al cartel (...) Siendo que el (...) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, es de acatamiento obligatorio, procede **declarar con lugar** el recurso en este extremo (...)” (Destacado y subrayado del original). Así las cosas, siendo que el presente Decreto Ejecutivo No. 41457-JP “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado” es de acatamiento obligatorio para los profesionales en abogacía y notariado. Por lo anterior, la Administración deberá adecuar las disposiciones cartelarias que respecto a la forma de pago, establece el referido Decreto, al ser una normativa de rango superior al cartel. De conformidad con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2. Sobre la cláusula adjudicación:** El objetante menciona que en la*

cláusula recurrida, CONAPE no se encuentra facultado para celebrar contrataciones adicionales de abogados, amparados en esta licitación, situación que atenta contra principios elementales de la contratación administrativa. Menciona que la Administración debe modificar esta cláusula para que se entienda que para contratar abogados adicionales, debe celebrar una nueva licitación. La Administración dice que la condición del cartel hace alusión a ejecutar procesos concursales nuevos necesarios para obtener mayor cantidad de profesionales que brinden el servicio de cobro judicial para apoyar si el volumen de trabajo así lo requiere. Dice que se aclara a los posibles oferentes que los 2 contratistas podrían no ser los únicos para la prestación de servicios en CONAPE. **Criterio de División.** Al respecto, el cartel dispone: "(...)"

**IV. ADJUDICACIÓN / a)** *Se procederá a adjudicar a un total de dos contratistas, siempre que se determine como admisible su oferta y cumpla las condiciones administrativas, técnicas, legales. La adjudicación de ambos contratistas será conforme al mayor porcentaje obtenido de acuerdo con la tabla de ponderación. De igual forma CONAPE escogerá dos contratistas adicionales que quedarán elegibles para suplir en orden de calificación a los dos contratistas "titulares" que por alguna razón dejen de prestar sus servicios. Conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, CONAPE se reserva mediante los procedimientos establecidos a generar las respectivas contrataciones adicionales de abogados, en caso de que el incremento en el volumen de trabajo así lo requiera (...)"* Según la estipulación anterior, el objetante busca que el pliego cartelario recurrido sea modificado para que se entienda que para contratar abogados adicionales, debe celebrar una nueva licitación. Ahora bien, la cláusula establece la adjudicación de dos contratistas, además de dos adicionales para suplir a los "titulares" en el caso de que estos últimos no puedan desempeñar sus obligaciones, y eventualmente, contratar abogados adicionales dependiendo del incremento en el volumen de trabajo. Respecto a esto, este órgano contralor se refirió en resolución No. R-DCA-1017-2018 de las once horas del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuando en esa oportunidad indicó: "(...) El cartel establece en la cláusula 1.3 que se procederá a adjudicar a 40 notarios y que se definirá una lista de 10 suplentes, regulando también que la adjudicación se hará a favor de las ofertas que obtengan mayor puntaje hasta lograr el número de notarios requeridos (...) No obstante se insta a la Administración para que analice el fundamento jurídico de "aumentar" el número notarios contratados, ello de frente a la firmeza del acto de adjudicación(...). Así las cosas, se le indica a la Administración el deber de analizar la base jurídica de aumentar la cantidad de abogados, tomando en consideración que la Administración señala que puede darse un aumento en el volumen de casos; y que la

modalidad contractual es servicios por demanda, de manera que la Administración analizó el comportamiento que ha tenido los servicios por demanda, a fin de determinar los requerimientos. En igual sentido, De conformidad con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **3. Sobre la cláusula consideraciones adicionales:** El objeto impugna el inciso d), afirma que aunque las modificaciones al contrato deben regirse por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, debe incluirse que las eventuales modificaciones también respeten el Arancel de Honorarios de Abogados y Notarios. La Administración dice allanarse a lo pretendido por el objeto, dice que incluirá lo siguiente para que se lea en el cartel: “*que cualquier modificación estará sujeta al Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado*”. **Criterio de División.** Al respecto, el cartel objetado regula lo siguiente: “(...) **VIII. Consideraciones adicionales (...) d)** / Las modificaciones al contrato se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento (...)”. Ahora bien, el recurrente persigue que la cláusula objetada indique que además las modificaciones deban realizarse en concordancia con lo dispuesto en “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado” petición que es acogida por la Administración. Por lo anterior, al no observarse que con el allanamiento de la Administración se violenten normas del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de conformidad con el artículo 175 del RLCA. **4. Sobre la cláusula sanciones y multas:** El objeto argumenta que de previo a la aplicación de suspensiones, sanciones y/o multas, debe respetarse el debido proceso, como un derecho fundamental de cualquier persona. La Administración responde que para todo trámite se seguirá el debido proceso. **Criterio de División.** Una vez visto lo alegado por las partes, se tiene que el objeto busca que de previo a la aplicación de sanciones, la Administración establezca un debido proceso. Al respecto, el cartel regula lo siguiente: “IX. Sanciones y multas / a) **Apercibimiento por escrito:** Cuando el adjudicatario incurra en las faltas estipuladas en este apartado como leves o graves, se le hará un apercibimiento por escrito donde se le comunique la falta que a criterio del Administrador del Contrato ha incurrido, considerándose como tales el incumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento para la Prestación de Servicios Externos de Abogacía para la tramitación de casos en Cobro Judicial y otras Gestiones Judiciales de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) (...) b) Las sanciones disciplinarias que se impongan se harán constar en el expediente personal administrativo de cada adjudicatario (...) La aplicación de sanciones o imposición de una multa se efectuará respetando en todo el proceso las

disposiciones y formalidades contenidas en la Ley General de la Administración Pública en lo correspondiente al procedimiento sumario, aspecto así indicado por la Sala Constitucional en el voto 6639-2013 del 15 de mayo del 2013.” En cuanto a la forma de aplicar las sanciones a contratistas, mediante resolución No. R-DCA-0771-2017 de las quince horas veinte minutos del veintidós de setiembre del dos mil diecisiete, esta División indicó: “(...) *Al respecto, la Administración ha citado el voto de la Sala Constitucional No. 8919-2017 de las 14:00 horas del 16 de junio de 2017, el cual efectivamente ha retomado lo ya dispuesto por la misma Sala en el voto 17517-2005 de las diecinueve horas dos minutos del veinte de diciembre de dos mil cinco (...) “[...] Así las cosas, la cláusula penal debe de operar necesariamente, por regla de principio, en forma automática y por el monto total fijado, una vez ocurrido el atraso en el cumplimiento de la prestación, de lo contrario, se desnaturaliza. [ ...]” (...) Esta posición que resulta coincidente con la mantenida oportunamente por este órgano contralor ante la Sala Constitucional, se convierte en la tesis vigente y desde luego la más acorde con la celeridad que requiere la contratación administrativa (...) No se puede dejar de advertir, que (...) la Sala Constitucional ha hecho referencia a la inserción de la cláusula penal en el cartel mediante la ponderación de su quantum, de conformidad con la proporcionalidad que impone el tipo de contratación, no siendo posible perder de vista que el fin de la cláusula es compulsiva e indemnizatoria; de tal forma que la imposición de la multa de forma automática participa claramente en las reglas cartelarias, estando claro que el pliego cartelario define conductas del eventual contratista que podrían dar lugar al pago compulsivo de la respectiva multa (...) Ahora bien, este cambio de criterio de la Contraloría General es acorde con la evolución que al respecto imponga la Sala Constitucional, puesto que la definición del contenido y forma de concretarse el debido proceso es competencia de este último tribunal (...)*” En armonía con las razones anteriores, se concluye que es conforme a derecho la aplicación automática de sanciones ante faltas del contratista sin requerir del debido proceso. Por las razones anteriormente expuestas, se impone declarar **sin lugar** este punto objetado. **5. Sobre la cláusula metodología de evaluación:** El objetante considera que así como el cartel requiere ser notario habilitado para poder participar en el concurso, el punto 3 debe ser modificado para que también se pida presentar una certificación de la Dirección Nacional de Notariado, indicando eventuales sanciones y suspensiones en los 5 años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. La Administración indica que realizará modificación incluyendo en el factor de evaluación, aportar certificación de no sanciones en la Dirección Nacional de Notariado en 5 años, y otorgará puntos por dicha condición. **Criterio de División.** Respecto al extremo

objetado, el cartel dispone: “**X. Metodología de evaluación/ Rubro/ Porcentaje/ Observaciones (...)** **3. No haber recibido sanciones en el plazo de 5 años anteriores a la fecha de apertura. / 10 puntos/** El profesional debe acreditar no haber recibido sanciones en el plazo señalado para lo cual deberá presentar una certificación emitida por el **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**, haciendo constar que no registra sanciones. /- Sanciones dentro del período 0 puntos/ - Sin sanciones dentro de período **10 puntos**”. Así las cosas, visto que la Administración se allana a lo requerido por el objetante, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de conformidad con el artículo 175 del RLCA. **6. Sobre la cláusula metodología de evaluación, desempate criterio Pyme:** El objetante expone que en cuanto a los criterios de desempate, no presenta un detalle claro de cómo aplicará la situación al estar inscrito como PYME según el artículo 55 bis del RLCA, y mucho menos presenta indicaciones y condiciones requeridas bajo las cuales debe regirse la celebración de un sorteo. La Administración dice que el artículo 55 bis del RLCA es claro al indicar la forma de puntuar a las pymes, por lo que no se indica en el cartel. En cuanto al sorteo, dice que se puede ampliar la condición en la modificación al cartel a realizar, siendo que el proceso requiere convocar a los oferentes con empate a CONAPE, reunirlos, explicar la dinámica que consiste en sacar un papelito con leyenda Adjudicatario y registrar hechos en acta que firman los participantes. **Criterio de División.** Con respecto a lo manifestado por las partes, el cartel indica: “**X. Metodología de evaluación (...)** En caso de presentarse empate en la calificación se utilizarán como criterios de desempate los siguientes elementos por su orden:/ Factor 1: Se aplicará el artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. / Factor 2. Sorteo. Se convocará a los oferentes elegibles con empate a una sesión de desempate en CONAPE en horario y fecha a coordinar (...)” De esta manera, el recurrente alega falta de claridad con respecto a la forma en que aplicará la situación al estar inscrito como PYME, y en segundo lugar, que el cartel no presenta indicaciones y condiciones requeridas bajo las cuales debe regirse la celebración de un sorteo. En relación con el primer punto argüido por el objetante, es preciso recordar que el artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece: “**Artículo 55 bisº-Sistema de evaluación.** Se considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYME que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley 8262 y sus reglamentos./ En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública , deberán incorporar la siguiente puntuación adicional:/ PYME de industria 5 puntos/ PYME de servicio 5 puntos/ PYME de comercio 2

puntos/ En caso de que el empate persista se definirá por lo dispuesto según el presente reglamento o el cartel respectivo.” Ahora bien, en cuanto a las condiciones bajo las cuales debe regirse el sorteo en caso de empate entre dos o más oferentes, en resolución No. R-DCA-0515-2018 de las trece horas con treinta minutos del primero de junio del dos mil dieciocho, esta División dijo: “(...) Finalmente y respecto de la rifa, siendo que el cartel debe ser claro, deberán establecerse las condiciones generales de cómo se efectuará, a efectos que todos los participantes conozcan de antemano el procedimiento(...)” Por consiguiente, la Administración deberá determinar claramente desde el cartel, el procedimiento a seguir en caso de necesitar desempatar por medio de rifa dos o más ofertas. De conformidad con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **B) RECURSO PRESENTADO POR JORGE ALFONSO CASTRO CORRALES. Sobre los cursos de actualización en la cláusula metodología de evaluación:** El objetante dice que impugna el párrafo primero e incisos i, iii y iv de dicho extremo. Al respecto, indica que según el inciso iv establece que los certificados que aceptarán serán de los últimos 3 años desde la apertura de las ofertas, pero que dicho parámetro constituye una limitación técnica al carecer de fundamento, ya que según él, la Ley de Cobro Judicial entró en vigencia el 20 de mayo del 2008, y nunca sufrió modificaciones hasta que se derogada por el nuevo Código Procesal civil, por lo que estima ilógico limitar los certificados a los últimos 3 años. Continúa diciendo que, si la Administración pretende que los oferentes tengan actualización jurídica en materia de cobro judicial en los últimos 3 años, es excesivo otorgar 2 puntos por curso de participación y 4 puntos por curso de aprovechamiento para un máximo de 30 puntos, tomando en cuenta que el nuevo Código Procesal Civil entró en vigencia a finales del 2016, y desde ese momento no ha sufrido modificaciones. En relación con el inciso i explica que resulta desproporcionado el parámetro del puntaje para cada curso, ya que existen cursos que superan las 16 horas y el factor horas de los certificados no está siendo tomados en cuenta para el porcentaje, pues solamente está otorgando puntaje por el número de certificados, por lo que más bien debería tener valor la cantidad de horas invertidas por el participante en la actualización de la materia, por lo anterior, dicha regulación la estima restrictiva y carente de fundamentación. Por lo anterior, su pretensión es que se modifique el puntaje para que se tome en cuenta la cantidad de horas de cada curso de actualización y no la cantidad de títulos, y que de esa forma se establezca una base mínima de horas que deberá cumplir cada oferente, además que la antigüedad de los cursos de actualización se extiendan, por lo menos a la entrada en vigencia de cada una de las leyes que especifica el cartel. La Administración dice que la metodología



es un criterio discrecional de la Administración para todos los oferentes elegibles, y que además no imponen restricciones para participar ni violentan ningún principio de contratación. Expone que requiere contar con profesionales actualizados. De ahí que la asignación de puntaje por número de certificados y la definición de un límite de 3 años para que estrictamente se asigne puntuación a profesionales que participen en cursos constantemente, lo que permite a CONAPE contar con conocimiento útil para la materia objeto de esta contratación y el mejor resolver los casos de cobro judicial. **Criterio de División.** Sobre el extremo objetado, el cartel establece: “**X. Metodología de evaluación/ Rubro/ Porcentaje /Observaciones (...)** **2. Curso de Actualización en temas jurídicos del cobro judicial y/o notariado. /30 puntos / i. Tipo de certificado: participación o aprovechamiento. Se otorgarán 2 puntos por cursos de participación y 4 puntos por cada curso de aprovechamiento. (Se deberá entender como curso de participación o asistencia el curso al que se presenta el participante y recibe el certificado, y el curso de aprovechamiento el que involucra una evaluación del contenido del curso y que requiere una nota mínima para obtener el certificado)** (...) **iii. Duración del curso. Para que estos cursos sean puntuables, su duración no podrá ser menor a cuatro horas, en caso de que el título no indique la totalidad de horas recibidas deberá aportarse una certificación de la entidad que impartió el curso donde se exprese su duración. / iv. Recibido con un máximo de 3 años de antigüedad a la fecha de apertura de ofertas (...)**”. Una vez expuestos los argumentos de las partes, se tiene que el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en lo que interesa dispone: “(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia*”. De tal manera, el recurrente solicita que el cartel modifique el puntaje para que se tome en cuenta la cantidad de horas de cada curso de actualización y no la cantidad de títulos, y que de esa forma se establezca una base mínima de horas que deberá cumplir cada oferente, además que la antigüedad de los cursos de actualización se extiendan, por lo menos a la entrada en vigencia de cada una de las leyes que especifica el cartel. No obstante lo anterior, el recurrente no logra acreditar con prueba, que la cláusula objetada resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente. En igual sentido, este Órgano Contralor se manifestó mediante

resolución No. R-DCA-0149-2019 de nueve horas treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, pues en esa oportunidad indicó: “(...) *En primera instancia resulta importante indicar que las cláusulas cartelarias de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún potencial oferente, en el sentido de que se trata de ponderar ventajas comparativas con el objetivo de seleccionar la oferta más conveniente para el interés público. De manera que, esta Contraloría General ha reconocido que una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación (...)*” De conformidad con lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción incoado.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **FABIO VINCENZI GUILÁ** y **SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto **JORGE ALFONSO CASTRO CORRALES**, ambos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001** promovida por **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN** para servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

**ORIGINAL FIRMADO**

Jorge Alberto Carmona Jiménez  
**Fiscalizador Asociado**

JCJ/mjav  
NI: 33318, 33851,  
NN: 19764 (DCA-4727-2019)  
G: 2019004515-1

